



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22551/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
HAGAMOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

COLABORARON: ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA, CRISTIAN DANIEL ÁVILA
JIMÉNEZ, PEDRO AHMED FARO
HERNÁNDEZ, MARÍA FERNANDA
ARELLANO VALDÉS Y HUGO TORRUCO
BRAWNS

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos en contra de diversas sentencias emitidas por la Sala Guadalajara relacionadas con el cómputo de votos del partido político Hagamos en diversos municipios del estado de Jalisco, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del certiorari, así como tampoco se actualiza el error judicial evidente.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en los juicios de inconformidad presentados por el partido político actor en contra de los resultados consignados en el acta de

¹ En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro.

**SUP-REC-22551/2024
Y ACUMULADOS**

cómputo municipal de la elección de los Ayuntamientos de Zapotlán el Grande, Tequila, Chimaltitlán, Huejúcar, Jilotlán de los Dolores, San Ignacio Cerro Gordo, Ameca, Tala, Huejuquilla el Alto, El Limón, Concepción de Buenos Aires, Cabo Corrientes, Magdalena, San Juan de los Lagos, Coautitlán de García Barragán, Ejutla, Huerta, Mexxicacán y Ahualulco de Mercado, en razón de que el escrutinio y cómputo de votos se contabilizaron todos a favor de la coalición como si fueran para MORENA.

2. Por tal motivo el recurrente promovió el correspondiente medio de impugnación local y posteriormente el juicio de revisión constitucional electoral cuya sentencia controvierte. En ese sentido, al ser el recurso de reconsideración un medio extraordinario, se debe verificar si se surte algún supuesto legal o jurisprudencial relativo al requisito especial de procedibilidad.
3. En contra de dicha determinación se presentaron los recursos de reconsideración que hoy se resuelven.

II. ANTECEDENTES

4. **Inicio del proceso local.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral, para renovar los cargos de la gubernatura, diputaciones y municipales, en el Estado de Jalisco, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.
5. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el país.
6. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en la que resultó triunfadora la planilla postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” en los citados municipios.
7. **Declaración de validez.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local emitió acuerdos, mediante el cual, entre otras cosas, calificó y declaró la validez de la elección de los municipales de Zapotlán el Grande, Tequila, Chimaltitlán, Huejúcar, Jilotlán de los Dolores, San Ignacio Cerro Gordo,



Ameca, Tala, Huejuquilla el Alto, El Limón, Concepción de Buenos Aires, Cabo Corrientes, Magdalena, San Juan de los Lagos, Coautitlán de García Barragán, Ejutla, Huerta, Mexxicacán y Ahualulco de Mercado.

8. **Sentencia incidental.** El ocho de septiembre del año en curso, se determinó improcedente el incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesas directivas de casilla.
9. **Sentencia local.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió sentencias en las que confirmó en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones municipales de Zapotlán el Grande, Tequila, Chimaltitlán, Huejúcar, Jilotlán de los Dolores, San Ignacio Cerro Gordo, Ameca, Tala, Huejuquilla el Alto, El Limón, Concepción de Buenos Aires, Cabo Corrientes, Magdalena, San Juan de los Lagos, Coautitlán de García Barragán, Ejutla, Huerta, Mexxicacán y Ahualulco de Mercado.
10. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió medios de impugnación ante la Sala Guadalajara.
11. **Acto impugnado³.** El veintitrés de septiembre, la responsable resolvió en el sentido de confirmar las sentencias del Tribunal Local.
12. **Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el recurrente presentó recursos de reconsideración.

III. TRÁMITE

13. **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se refieren enseguida y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos

³ SG-JRC-292/2024, SG-JRC-297/2024, SG-JRC-302/2024, SG-JRC-386/2024, SG-JRC-391/2024, SG-JRC-397/2024, SG-JRC-402/2024, SG-JRC-406/2024, SG-JRC-412/2024, SG-JRC-418/2024, SG-JRC-275/2024, SG-JRC-282/2024, SG-JRC-285/2024, SG-JRC-311/2024, SG-JRC-315/2024, SG-JRC-321/2024, SG-JRC-324/2024, SG-JRC-330/2024, SG-JRC-334/2024 y SG-JRC-374/2024

**SUP-REC-22551/2024
Y ACUMULADOS**

19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

14. **Radicación.** Ahora bien, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en este acto i) Se radican y ii) Se ordena integrar las constancias respectivas de los siguientes expedientes:

Expediente	Parte recurrente	Magistratura
SUP-REC-22551/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22556/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22561/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22567/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22572/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22578/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22583/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22587/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22593/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22598/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22601/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22608/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22611/2024 ⁵	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22618/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22622/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22628/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22631/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22637/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22641/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-22646/2024	Partido político Hagamos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera

IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra las sentencias emitidas por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

⁴ En adelante, Ley de medios.

⁵ Cabe destacar que este recurso al igual que el SUP-REC-22556/2024 corresponden al municipio de Tequila pero abordan temáticas distintas pero relacionadas con el tema central de este asunto.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



V. ACUMULACIÓN.

16. Del análisis a las demandas y sus cadenas procesales, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, a través de los presentes medios de impugnación, el partido político HAGAMOS pretende impugnar las sentencias dictadas por la Sala Guadalajara en diversos Juicios de Revisión Constitucional presentados por el actor con la finalidad de denunciar un supuesto error en los cómputos municipales realizados en distintos Ayuntamientos del Estado de Jalisco.
17. Con la presentación de los diversos medios de impugnación, la actora pretende que se garantice la correcta distribución de los votos emitidos en las elecciones municipales a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia Jalisco” para cada uno de los partidos políticos que la integraban, lo que permitiría a HAGAMOS alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida y conservar su registro como partido político.
18. Por tanto, al tratarse temáticas conexas relacionadas con la conservación del registro de Hagamos como partido político local, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los medios de impugnación identificados con las claves SUP-REC-22556/2024, SUP-REC-22561/2024, SUP-REC-22567/2024, SUP-REC-22572/2024, SUP-REC-22578/2024, SUP-REC-22583/2024, SUP-REC-22587/2024, SUP-REC-22593/2024, SUP-REC-22598/2024, SUP-REC-22601/2024, SUP-REC-22608/2024, SUP-REC-22611/2024, SUP-REC-22618/2024, SUP-REC-22622/2024, SUP-REC-22628/2024, SUP-REC-22631/2024, SUP-REC-22637/2024, SUP-REC-22641/2024 y SUP-REC-22646/2024. al diverso SUP-REC-22551/2024, por ser este el primero en recibirse ante esta instancia jurisdiccional.

VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión.

**SUP-REC-22551/2024
Y ACUMULADOS**

19. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, toda vez que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional, no se advierte un error judicial ni se trata de un asunto importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Marco normativo.

20. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
21. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
22. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
23. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.



24. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
25. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
26. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
27. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁷.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

**SUP-REC-22551/2024
Y ACUMULADOS**

	<p>relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁹.• Cuando se ejerza control de convencionalidad¹⁰.• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹¹.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹².• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹³.• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁴• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁵
--	--

28. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

Caso concreto

a) Consideraciones de las sentencias reclamadas.

29. La Sala Regional analizó los agravios respecto a la situación extraordinaria y valoración y flexibilización del estándar probatorio de las actas.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹³ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



30. Consideró la responsable que los agravios eran infundados e inoperantes por lo siguiente:
31. Se estableció que el partido HAGAMOS solicitó ante el Tribunal local una situación extraordinaria por el cual solicito la nulidad de diversas casillas, bajo la causal de error o dolo en el cómputo de votos, consistentes en que la votación que obtuvo el partido Hagamos, no se vio reflejado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, toda vez que éstos fueron transferidos indebidamente al partido Morena, también integrante de la Coalición de la que formó parte.
32. Indicó que dicho planteamiento es inoperante porque su pretensión se centra en una premisa que no se encuentra acreditada, pues se trata de una apreciación subjetiva y carente de sustento, en razón, de que el partido no aportó siquiera un leve indicio de que indebidamente se haya computado votos en favor de un solo partido integrante de la coalición que conformo y, por ello, en las actas materia de la controversia aparece el partido Hagamos con 0 votos.
33. También estableció que ante el Tribunal local únicamente se hizo la mención genérica de la supuesta irregularidad, y agregó las copias de las actas de cada una de las casillas impugnadas, lo que resultó insuficiente.
34. Señalo que la parte actora únicamente hace la mención genérica de lo que a su juicio aconteció en cada casilla sin aportar mayores elementos ni precisiones más las que copias de las actas de escrutinio y cómputo, tal como concluyó el tribunal responsable.
35. Sobre la flexibilización de las normas aplicables para la nulidad de casillas, concretamente en el error o dolo en el cómputo de los votos, dada la situación extraordinaria planteada, señaló que la presunta situación extraordinaria no quedó acreditada, por tanto, es inconducente llevar a cabo el estudio bajo premisas no previstas expresamente en la ley de la materia, de ahí los calificativos de los agravios en estudio

Nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, con la

**SUP-REC-22551/2024
Y ACUMULADOS**

finalidad de conocer con exactitud los votos que fueron emitidos a favor del partido político Hagamos

36. Estimó la responsable que es inoperante por no se actualizaban las hipótesis normativas para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, por lo que, al haber existido un pronunciamiento previo sobre la misma materia planteada por la parte actora, resulta inviable que esta autoridad se pronuncie nuevamente en torno al mismo tema planteado.
37. Lo anterior, porque se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada al haber identidad en el sujeto, objeto y causa; la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, es por ello que, al haber un previo pronunciamiento en torno al tema, resulta inviable que se vuelva analizar, de ahí que se actualiza la inoperancia de los agravios expuestos.

b) Consideraciones en el recurso de reconsideración

38. **1. Vulneración a la Garantía de Permanencia de los Partidos Políticos Frente a Irregularidades Graves que Inciden en el 3% para la Conservación del Registro (Previsto en las demandas los expedientes SUP-REC-22551/2024, SUP-REC-22556/2024, SUP-REC-22561/2024, SUP-REC-22567/2024, SUP-REC-22572/2024, SUP-REC-22578/2024, SUP-REC-22583/2024, SUP-REC-22587/2024, SUP-REC-22593/2024, SUP-REC-22598/2024, SUP-REC-22601/2024, SUP-REC-22608/2024, SUP-REC-22611/2024, SUP-REC-22618/2024, SUP-REC-22622/2024, SUP-REC-22628/2024, SUP-REC-22631/2024, SUP-REC-22637/2024, SUP-REC-22641/2024 y SUP-REC-22646/2024)**
39. El agravio se enfoca en la vulneración de la garantía de permanencia de los partidos políticos, la cual se ve afectada cuando no se abordan adecuadamente las irregularidades graves que inciden en el umbral del 3% necesario para la conservación del registro del partido. HAGAMOS impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el SG-JRC-315/2024, alegando la existencia de una cuestión de constitucionalidad que



debe ser examinada por la Sala Superior. El sistema de medios de impugnación previsto en la legislación local no cumple con los requisitos del artículo 41, bases I y VI, de la Constitución para garantizar la permanencia de los partidos políticos y los principios de certeza y legalidad de los actos relacionados con las elecciones.

40. HAGAMOS argumenta que tanto la instancia local como la federal omitieron analizar adecuadamente la impugnación presentada, cuya finalidad era distinta a buscar el cambio de ganador o ganadora en la elección de municipios de San Juan de los Lagos. En cambio, el objetivo del recurso era garantizar el acceso a la justicia y proteger el derecho de conservación del registro como partido político. La negativa a analizar las irregularidades en el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas vulnera directamente el principio de permanencia que tutela el artículo 41 de la Constitución, el cual establece que los partidos políticos tienen derecho a subsistir cuando cumplen con los requisitos legales, como obtener al menos el 3% de la votación válida emitida.
41. HAGAMOS subraya que la permanencia del partido depende de que se garantice la autenticidad y certeza de los resultados electorales, y que estos reflejen fielmente la voluntad del electorado. Las irregularidades identificadas, que afectaron directamente la contabilización de los votos en favor de HAGAMOS en varias casillas, representaron una diferencia crítica en el resultado, ya que el partido obtuvo un 2.96% de la votación, apenas por debajo del umbral necesario del 3%. HAGAMOS argumenta que, de haberse contabilizado adecuadamente los votos de la coalición, habría alcanzado el porcentaje necesario para conservar su registro.
42. Por último, HAGAMOS señala que la negativa de la Sala Regional a abrir el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, a pesar de las pruebas y argumentos presentados, representa una vulneración a la garantía de permanencia y al derecho de acceso a un medio de defensa adecuado que tutelan los artículos 41 y 17 de la Constitución. Por ello, solicita que la Sala Superior revise la resolución de la Sala Regional y garantice la certeza en los resultados, para asegurar que el partido pueda conservar su registro y

**SUP-REC-22551/2024
Y ACUMULADOS**

seguir participando en la vida democrática del país.

2. Falta de Exhaustividad Respecto al Análisis de la Carga Probatoria y el Debido Proceso Cuando se Hacen Valer Irregularidades Graves no Previstas en la Ley (Previsto en las demandas de los expedientes SUP-REC-22551/2024, SUP-REC-22556/2024, SUP-REC-22561/2024, SUP-REC-22567/2024, SUP-REC-22572/2024, SUP-REC-22578/2024, SUP-REC-22583/2024, SUP-REC-22587/2024, SUP-REC-22593/2024 y SUP-REC-22598/2024)

43. HAGAMOS argumenta que la Sala Regional Guadalajara no cumplió con su obligación de llevar a cabo un análisis exhaustivo de la carga probatoria presentada para demostrar la existencia de irregularidades graves en el cómputo de votos. Estas irregularidades impactan directamente en el porcentaje de votación necesario para la conservación del registro como partido político. El partido sostiene que la Sala Regional se limitó a declarar inoperantes los agravios, sin realizar una valoración profunda y contextual de las pruebas que fueron aportadas.
44. Según HAGAMOS, la naturaleza de las irregularidades planteadas era particularmente compleja, ya que se trataba de un caso que no está expresamente regulado en la ley como causal de nulidad de casillas o como causal típica en otros procedimientos electorales. El partido expone que, debido a la dificultad inherente en acreditar los hechos, se requería una valoración más flexible y garantista de las pruebas presentadas. No obstante, la Sala Regional no tomó en cuenta esta complejidad al momento de resolver, lo que resultó en una falta de exhaustividad que vulneró el principio del debido proceso.
45. HAGAMOS señaló que su impugnación no tenía como finalidad alterar el resultado general de la elección, sino corregir los errores que se suscitaron en el escrutinio y cómputo de las casillas, con el objetivo de que los resultados reflejaran con precisión la voluntad del electorado. De acuerdo con el partido, se presentaron elementos que indicaban que la contabilización de los votos de la coalición a la cual pertenecía HAGAMOS



había sido realizada incorrectamente, afectando con ello la representatividad del partido y, en última instancia, su permanencia como entidad política con registro.

46. La Sala Regional, al declarar inoperantes los agravios, argumentó que las pruebas presentadas por HAGAMOS no eran suficientes para acreditar las irregularidades denunciadas. En su decisión, la Sala mencionó que el partido pudo haber aportado otros tipos de pruebas más contundentes, pero no hizo un análisis integral de las pruebas existentes ni valoró su posible impacto en el resultado electoral. Esta posición, según HAGAMOS, representa una omisión importante, ya que la Sala debió haber evaluado las pruebas con un enfoque flexible, dada la complejidad y la naturaleza del problema planteado.
47. HAGAMOS también hace hincapié en que la falta de exhaustividad en la valoración de la carga probatoria implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La omisión de la Sala de analizar adecuadamente los elementos aportados dejó al partido en estado de indefensión, ya que no se tomaron en cuenta todas las circunstancias relevantes que podrían haber fundamentado la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.
48. El partido menciona que, en casos de irregularidades que no están expresamente reguladas en la ley como causales específicas, es fundamental que las autoridades jurisdiccionales adopten un enfoque garantista para asegurar que se protejan los derechos político-electorales de los partidos y de los ciudadanos que los apoyan. La negativa de la Sala Regional a evaluar las pruebas aportadas por HAGAMOS bajo un estándar de análisis adecuado y garantista generó una resolución arbitraria que no responde a la necesidad de asegurar la certeza y autenticidad de los resultados electorales.
49. HAGAMOS recalca que las irregularidades invocadas no sólo afectan la

**SUP-REC-22551/2024
Y ACUMULADOS**

correcta contabilización de los votos, sino que también tienen un impacto directo en el porcentaje de votación del partido. Dado que el partido obtuvo un 2.96% de la votación válida emitida, se encontraba muy cerca del umbral del 3% necesario para conservar su registro. Las irregularidades en el cómputo de los votos podrían ser decisivas para alcanzar dicho porcentaje. No obstante, la Sala no ponderó el impacto potencial de las irregularidades en el resultado final, lo cual implicó que no se garantizara la protección de los derechos político-electorales del partido y, en consecuencia, la continuidad de una opción política representativa.

50. HAGAMOS solicita a la Sala Superior que revise exhaustivamente el recurso de reconsideración y los elementos aportados, aplicando un enfoque flexible que permita valorar el contexto y la dificultad probatoria de los hechos planteados. El partido argumenta que una revisión integral y exhaustiva podría derivar en una decisión distinta que garantizaría el derecho a la certeza en la votación y, en consecuencia, permitiría conservar el registro del partido. Esta situación tiene un impacto importante en la vida democrática de la entidad, ya que afecta la pluralidad política y el derecho de los ciudadanos a contar con diversas opciones políticas que los representen.
51. En resumen, HAGAMOS denuncia la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas y la negativa de la Sala Regional de adoptar un criterio garantista, lo cual vulnera tanto el derecho al debido proceso como la garantía de acceso a una justicia efectiva. La protección de estos derechos es fundamental para asegurar la participación equitativa de los partidos políticos en el sistema electoral y para que los resultados de las elecciones reflejen auténticamente la voluntad popular.
52. **3. Violación a los Principios de Congruencia al Resolver el Incidente de Escrutinio y Cómputo.** (Previsto en las demandas de los expedientes SUP-REC-22601/2024, SUP-REC-22608/2024, SUP-REC-22611/2024, SUP-REC-22618/2024, SUP-REC-22622/2024, SUP-REC-22628/2024, SUP-REC-22631/2024, SUP-REC-22637/2024, SUP-REC-22641/2024 y SUP-REC-22646/2024)



53. HAGAMOS sostiene que la Sala Regional Guadalajara vulneró el principio de congruencia al resolver el incidente de escrutinio y cómputo de una manera que no se ajustaba a lo solicitado en su demanda. La congruencia es un principio esencial en la resolución de cualquier instancia jurisdiccional, ya que implica que la autoridad debe ceñirse a lo que fue planteado por las partes sin desvirtuar la causa de pedir. En este caso, HAGAMOS promovió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo para corregir errores graves o dolo en el conteo de votos, solicitando así verificar la autenticidad del sufragio.
54. Sin embargo, la Sala Regional modificó la causa de pedir al asumir que el objetivo del incidente era alcanzar el umbral del 3% de votación para conservar el registro como partido político. Esta interpretación ajena desvirtúa la solicitud original de HAGAMOS, ya que en ningún momento se planteó la modificación de los resultados con ese objetivo específico. La falta de correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto representa una clara violación al principio de congruencia, afectando el derecho de defensa de HAGAMOS y vulnerando el artículo 17 constitucional, que establece el derecho a una justicia eficaz, efectiva y congruente con las demandas presentadas.
55. **4. Indebida Fundamentación y Motivación al No Existir Coincidencia entre lo Planteado por "HAGAMOS" y las Determinaciones de la Sala Regional (Previsto en las demandas de los expedientes SUP-REC-22601/2024, SUP-REC-22608/2024, SUP-REC-22611/2024, SUP-REC-22618/2024, SUP-REC-22622/2024, SUP-REC-22628/2024, SUP-REC-22631/2024, SUP-REC-22637/2024, SUP-REC-22641/2024 y SUP-REC-22646/2024)**
56. El segundo agravio se centra en la indebida fundamentación y motivación por parte de la Sala Regional. HAGAMOS alega que la Sala no fundamentó ni motivó de manera correcta su resolución, ya que no existió una coincidencia entre lo solicitado en la demanda y las determinaciones adoptadas. En particular, HAGAMOS argumentó que su solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo no tenía como finalidad la nulidad de casillas, sino corregir errores que afectaban la asignación correcta de los votos. La

**SUP-REC-22551/2024
Y ACUMULADOS**

Sala Regional, sin embargo, fundamentó su resolución en normativas relativas a la nulidad de la votación, las cuales no correspondían con la naturaleza del incidente planteado por el partido.

57. La Sala no ofreció una justificación clara ni suficiente sobre por qué no procedía el incidente solicitado, lo cual dejó a HAGAMOS sin la certeza necesaria respecto de los motivos de la decisión. Esta falta de fundamentación y motivación vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Además, la falta de coincidencia entre lo planteado y lo resuelto afecta el acceso efectivo a la justicia, ya que impide al partido comprender el porqué de la negativa y obstaculiza cualquier intento de impugnación efectiva sobre la base de argumentos bien fundamentados.
58. **5.** Inconstitucionalidad de la Interpretación del Artículo 311 de la LGIPE en Relación con el Artículo 12 de la Misma Ley, por Contravenir el Artículo 41 Constitucional y el Segundo Transitorio de la Reforma de 2014 (Previsto en las demandas de los expedientes SUP-REC-22601/2024, SUP-REC-22608/2024, SUP-REC-22611/2024, SUP-REC-22618/2024, SUP-REC-22622/2024, SUP-REC-22628/2024, SUP-REC-22631/2024, SUP-REC-22637/2024, SUP-REC-22641/2024 y SUP-REC-22646/2024)
59. El tercer agravio presentado por HAGAMOS se refiere a la inconstitucionalidad de la interpretación realizada por la Sala Regional del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en relación con el artículo 12 de la misma ley, al contravenir lo dispuesto en el artículo 41 constitucional y el segundo transitorio de la reforma electoral de 2014. HAGAMOS argumenta que la Sala interpretó de manera restrictiva el artículo 311 de la LGIPE, lo cual tuvo como consecuencia la incorrecta asignación de los votos de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".
60. La Sala determinó que los votos de la coalición se asignaran exclusivamente a Morena, sin considerar que HAGAMOS también formaba parte de la coalición. Esta decisión afectó el porcentaje de votación de



HAGAMOS, disminuyéndolo por debajo del umbral del 3% necesario para conservar el registro como partido político local. Esta situación vulnera los principios de certeza y legalidad, los cuales están consagrados en el artículo 41 de la Constitución, que exige que los procesos electorales se realicen de manera auténtica y reflejen fielmente la voluntad del electorado.

61. HAGAMOS sostiene que la incorrecta asignación de votos impidió que se respetara la intención de los ciudadanos que votaron por la coalición, afectando su representación. Además, la interpretación realizada por la Sala contraviene el propósito de la reforma de 2014, la cual buscaba garantizar una distribución justa de los votos dentro de las coaliciones, respetando la participación de todos los partidos integrantes. La falta de una correcta distribución de los votos y la afectación al resultado final constituyen una violación a los derechos político-electorales del partido y a la pluralidad política, fundamentales para la democracia.

Decisión

62. Como se anticipó a juicio de esta Sala Superior se deben **desechar de plano las demandas del recurrente**, porque no se actualiza algún supuesto excepcional de procedibilidad del recurso de reconsideración.
63. Este órgano jurisdiccional considera que en las resoluciones controvertidas no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la Sala Regional Guadalajara, debido a que sólo analizó temas de legalidad, es decir, el aludido órgano jurisdiccional federal se limitó a estudiar si el Tribunal Electoral local ajustó a Derecho su determinación de confirmar el cómputo municipal al no acreditarse las causales de nulidad alegadas.
64. Asimismo, en las resoluciones impugnadas se analizó si las determinaciones locales estaban correctamente fundamentadas y motivadas de conformidad con la valoración probatoria, carga de la prueba, exhaustividad y aplicación de criterios jurisprudenciales.

**SUP-REC-22551/2024
Y ACUMULADOS**

65. Además, en sus demandas de los recursos de reconsideración el recurrente aduce únicamente conceptos de agravio relativos a temáticas de legalidad, como son: **i) vulneración a la garantía de permanencia de los partidos políticos ii) falta de exhaustividad respecto a la carga probatoria iii) violación a los principios de congruencia iv) indebida fundamentación y motivación v) inconstitucionalidad de la interpretación del artículo 311 de la LGIPE**); aspecto sobre los cuales este órgano colegiado ha establecido que, en principio, no constituyen temas de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que la mención de estos principios como de índole constitucional no es razón suficiente para admitir el recurso, por tratarse de temas de estricta legalidad.
66. Asimismo, tal como ha quedado evidenciado previamente en la síntesis de la resolución recurrida, en sus demandas ante la Sala Regional Guadalajara si bien el recurrente solicitó un estudio constitucionalidad relativa a una norma electoral, la responsable atendió su planteamiento y refirió que no resultaba posible realizar ese estudio.
67. Ello porque la base de su pretensión se centraba en una premisa que no estaba acreditada y más bien se trataba de una apreciación subjetiva y carente de sustento porque el partido no aportó prueba alguna o siquiera un leve indicio de que indebidamente se hubieran computado votos en favor de un solo partido integrante de la coalición que formó.
68. En ese sentido, la sala regional responsable únicamente se constriñó a determinar si las resoluciones del Tribunal Electoral local se ajustó a Derecho al desestimar las causales de nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla y si era válida la elección municipal primigeniamente impugnada, en un estricto estudio de legalidad.
69. Igualmente, la Sala Regional se ocupó de analizar únicamente cuestiones de legalidad en el SG-JRC-285/2024 al considerar fundado el agravio del partido ya que no le correspondía a la magistratura instructora sino al pleno del tribunal local pronunciarse sobre su incidente de recuento. En ese sentido, en plenitud de jurisdicción, la responsable atendió los agravios del



partido inconforme y consideró improcedente lo solicitado porque no se acreditaban los supuestos de la norma local ya que se trata de supuestos legales taxativos y restrictivos que buscan preservar la votación recibida por la ciudadanía.

70. Por tanto, es evidente que la Sala responsable se limitó a analizar si el Tribunal Electoral local fundó y motivó adecuadamente sus determinaciones en las normas de la legislación sustantiva y adjetiva local y en criterios de la propia Sala Regional y de esta Sala Superior, únicamente, mediante un ejercicio de subsunción de las normas al caso concreto *—sin realizar alguna interpretación constitucional y/o convencional de estas—*, así como de los criterio de este órgano colegiado, y, de este modo, concluyó que fue ajustado a Derecho la confirmación, en la materia de impugnación, de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal.
71. Sobre ello, se debe destacar que las salas regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad, lo que en el particular, como se ha expuesto, no acontece.
72. Asimismo, las demandas no plantean algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que deba ser dirimido por esta autoridad jurisdiccional electoral terminal ni tampoco se actualiza el error judicial evidente, dado que la Sala Regional Guadalajara emitió sentencias de fondo y esa hipótesis únicamente es para casos de improcedencia, sobreseimiento u otros análogos en que no se analice el fondo.
73. No obsta a la anterior conclusión que en este recurso la parte recurrente aduzca alegaciones relativas a la afectación a principios constitucionales en materia electoral, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala

**SUP-REC-22551/2024
Y ACUMULADOS**

Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.

74. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano los escritos de demanda de los recursos de reconsideración.
75. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.